

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CUERVO**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BULLA REY**  
**RECONVENCION : PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO )**  
**DEMANDADO JUAN CARLOS CUERVO Y MARIA SUÑANG CUERVO E**  
**INDETERMINADOS )**  
**RADICACIÓN: 760014003007201900285-00**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., en calidad de acreedor hipotecario, en escrito de fecha 13 de mayo del año 2021, presenta EXCEPCION PREVIA “ *al no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” (numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.).

**FUNDAMENTOS**

Menciona que la entidad financiera Banco Davivienda S.A., absorbió al Gran Banco y este a su vez al Banco Cafetero quien había absorbido anteriormente a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA desde el 27 de octubre de 2.000.

Que debido a las absorciones anteriormente realizadas se negociaron los créditos hipotecarios números 7063899011200 y 550105126 y la garantía hipotecaria constituidos por los señores Juan Carlos Cuervo y María Sulang Cuervo mediante venta a la entidad Central De Inversiones S.A., mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera, que adjunto con el escrito de excepción.( certificación expedida por el Banco Davivienda donde manifiesta que los créditos hipotecarios #s 7063899011200 y 550105126 y la garantía hipotecaria fueron cedidos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. desde el 27 de octubre de 2.000)

Solicita sea llamado al presente proceso como litis consorte necesario la entidad Central De Inversiones S.A. quien se encuentra legalmente constituida y domiciliada en Bogotá en la CALLE 63 # 11-09 teléfono 5460480, correo electrónico [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co) representada legalmente por el señor Samir Mauricio Angarita Rueda o por quien haga sus veces, debido a que la entidad Banco Davivienda realizó la venta de la garantía hipotecaria, por lo que solicita se integre a la presente demanda pues consideran que se encuentran llamados a responder en el presente asunto y manifestar si aún existe saldo a deber por los señores Juan Carlos Cuervo y Maria Sulang Cuervo relacionado con los créditos hipotecarios a ellos otorgados por el otro Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA, hoy Banco Davivienda S.A.

Por auto de fecha 14 de junio de los corrientes, se corre traslados de las excepciones propuestas por la entidad.

**CONTRADICCIÓN**

El apoderado del demandado Jorge Enrique Bulla Rey, en escrito de fecha 22 de Junio de los corrientes, manifiesta dentro del traslado de la excepción previa formulada por la entidad financiera Banco Davivienda S.A., que se encuentra necesario vincular al presente trámite a la entidad Central de Inversiones S.A., lo anterior para brindar claridad sobre la titularidad del derecho que se pueda tener con respecto a los créditos suscritos por los demandantes y que se

encuentra en el certificado de tradición y libertad del inmueble, en misma medida, el apoderado de la parte Juan Carlos Cuervo no se opone a lo exceptuado por el Banco Davivienda S.A.

### CONSIDERACIONES

Es menester relacionar lo reglado por el C.G.P., conforme a las excepciones previas las cuales se encuentran taxativamente contenidas en el artículo 100 *ibidem*, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

...

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.” (Negrilla por el Despacho)*

La apoderada judicial de Davivienda S.A., presenta escrito en el cual solicita la integración del litisconsorcio necesario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que tal y como se evidencia en las certificaciones allegadas por parte de esa entidad, el gravamen hipotecario y las obligaciones que lo garantizan a nombre de los señores JUAN CARLOS CUERVO Y MARIA SULANG CUERVO OSORIO , pertenecen a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, lo anterior, conforme al contrato interadministrativo de compra de cartera, del 27 de octubre del año 2000.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que es CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la posible acreedora de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-381323 Y 370-381361 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se pretende usucapir; con el fin de evitar futuras nulidades y como quiera que, frente al acto jurídico incoado, efectivamente ha de resolverse de manera uniforme y no resulta posible decidir sin la comparecencia de todos los sujetos que intervinieron, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá admitir la integración del litisconsorcio necesario con la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En ese orden de ideas, córrasele traslado del líbello a la parte vinculada por el término de VEINTE (20) días conforme al artículo 369 Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 61 del CGP, se suspenderá el trámite del proceso hasta la comparecencia del citado.

Finalmente, se advierte a las partes que en lo sucesivo y una vez notificada la demanda, cualquier solicitud o escrito que dirija al juzgado, también deberá ser notificado a la contraparte por medios electrónicos, lo cual deberá acreditar.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCULAR a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A como LITISCONSORTE NECESARIO. (numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR el contenido del presente auto al litisconsorte necesario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se encuentra legalmente constituida y domiciliada en Bogotá en la CALLE 63 # 11-09 teléfono 5460480, correo electrónico [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co) representada legalmente por el señor Samir Mauricio Angarita Rueda o por quien haga sus veces, quien deberá ser notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022., al mismo se le enterara que cuenta con un término de veinte (20) días para que de contestación a la demanda

**TERCERO:** Suspender el trámite del proceso, hasta la comparecencia de la citada litisconsorte. (ART. 61 CGP)

**CUARTO:** Se advierte a las partes que en lo sucesivo y una vez notificada la demanda, cualquier solicitud o escrito que dirija al juzgado, también deberá ser notificado a la contraparte por medios electrónicos, lo cual deberá acreditar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

ESTADO 19 DE AGOSTO DEL 2022.

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea50d93717830cbd442e86ac175d9c7a6ed69034d3a2b9f11420ed1f69a2b57**

Documento generado en 18/08/2022 02:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**